

EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Por Jaume ALONSO-CUEVILLAS SAYROL

Catedrático Habilitado de Derecho Procesal
Ex Decano del Colegio de Abogados de Barcelona
Ex Presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Europa (*European Bar Federation*)

Resumen: En octubre de 2011 entrará en vigor la *Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*. Una norma de enorme impacto no sólo en el régimen jurídico de dichas profesiones jurídicas liberales sino también en el panorama de la formación jurídica en España.

En síntesis se prevé que, a partir de la entrada en vigor de la ley, para ejercer como abogado o como procurador de los tribunales será requisito obtener el correspondiente título profesional, previo seguimiento de un curso de formación especializada, al realización de prácticas externas tuteladas y al superación de una prueba de capacitación profesional.

El presente trabajo tiene por objeto analizar dicha ley y su aún pendiente desarrollo reglamentario e intentar aventurar algunas conclusiones sobre el impacto que la nueva normativa puede provocar respecto del *statuts quo* actual.

Palabras clave: Abogado, abogacía, Procurador de los Tribunales, procura, acceso a la profesión, título profesional, curso de formación especializada, prácticas externas, capacitación profesional.

Summary: In October 2011 comes into force, a Law that will the access to the professions of "lawyer" and "attorney" of the Courts. Its impact is enormous; because it will not only affect the legal status of those legal professions but it will also effect the legal education in Spain.

In summary, it is anticipated that, after its coming into force, in order to practice as a lawyer or attorney in the courts, it will be required to previously having obtained the professional title after which one has to attend a course of specialized training that is followed by the obtention of supervised external work experience finalizing with a qualifying test.

This paper aims to examine that law and the pending regulatory development as well as offering some conclusions regarding the impact the new rules may cause regarding the actual *statuts quo*.

Keywords: Lawyer, law practice, attorney of the Courts, procurement, access to the profession, professional, specialized training courses, external practices, professional training.

LA NUEVA LEY DE ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

En octubre de 2011 entrará en vigor la *Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*. Una norma de enorme impacto no sólo en el régimen jurídico de dichas profesiones jurídicas liberales sino también en el panorama de la formación jurídica en España. El presente trabajo tiene por objeto analizar dicha ley y su aún pendiente desarrollo reglamentario e intentar aventurar algunas conclusiones sobre el impacto que la nueva normativa puede provocar respecto del *statuts quo* actual.

Atendiendo una reivindicación constante de los representantes institucionales de la abogacía, la Ley 34/2006 reguló, por primera vez en nuestro país, la exigencia de algunos requisitos adicionales para que un licenciado en derecho pueda ejercer la profesión de abogado o procurador de los tribunales.

En evitación de una temida protesta estudiantil, la ley previó una inédita *vacatio legis* de nada menos que cinco años. Cinco años a contar desde la publicación en el BOE de la *Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*¹, que se cumplirán el 31 de octubre de 2011. Aun cuando en una primera aproximación pudiera parecer que todavía falta bastante tiempo para la entrada en vigor de la ley, lo cierto es que todos los preparativos deberán quedar ultimados durante el próximo curso académico 2010-2011 y, a fecha de hoy, todavía no se ha acometido el necesario desarrollo reglamentario de la ley.

Veamos cuál es el estado actual de la cuestión.

EL SISTEMA IMPLANTADO POR LA LEY DE ACCESO.

EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO Y DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES.

Como novedad sin duda más destacada, la Ley 34/2006 crea los *títulos profesionales* de *abogado* y de *procurador de los tribunales*. La creación de dichos nuevos títulos profesionales supone pues un importante cambio de sistema ya que, como es sabido, hasta la fecha, para el

¹ En adelante, para simplificar, ley de acceso.

ejercicio de ambas profesiones sólo se exigía la licenciatura en Derecho². Hoy³, conforme establece el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, “la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales”, motivo por el cual, mediante la ley de acceso, se pretenden regular las condiciones para la obtención de los correspondientes títulos profesionales de abogado y procurador.⁴

Conforme señala el artículo 2 de la ley de acceso, para obtener el título profesional de abogado o procurador de los tribunales, será requisito estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho⁵ y acreditar la *capacitación profesional*⁶ mediante la superación de la correspondiente *formación especializada* y la superación de la *evaluación* regulada en la propia ley de acceso.

² Nos referimos, naturalmente, en cuanto a titulación, al margen por tanto de los otros requisitos exigidos en los respectivos Estatutos Generales que no interesan ahora a los fines aquí analizados. Por otra parte, conviene también recordar que no todos los Procuradores de los Tribunales ejercientes en España son licenciados en Derecho ya que antiguamente dicho requisito sólo se exigía para ejercer la procura en las capitales de audiencia.

³ Léase, ahora y en adelante, a partir de la entrada en vigor de la Ley 34/2004.

⁴ El artículo 1.1 de la Ley 34/2006, bajo la genérica rúbrica de “objeto y finalidad de la ley”, proclama que “esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales”. Sin embargo, desde un punto de vista conceptual, parece más lógico señalar como primera finalidad de la ley la creación de dichos títulos —que, como hemos visto, se configuran como requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales (art. 1.4)— y, en segundo lugar, las condiciones para su obtención.

⁵ O el título de grado llamado a sustituir el actual título de licenciado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley de Universidades (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre). Debe asimismo destacarse que puede tratarse tanto de un título obtenido en España como de un título extranjero reconocido en nuestro país. Vid. al respecto, Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo), modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 19 de marzo). Respecto al ejercicio permanente de la profesión de abogado por parte de abogados de otros países de la Unión Europea, vid. la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, así como el RD 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea, materia ésta expresamente excluida del ámbito de aplicación de la ley de acceso conforme establece su Disposición Adicional Primera.

⁶ Aun cuando la ley utiliza preferentemente la expresión *capacitación profesional* (así, por ejemplo, en el texto del art. 2 o en las rúbricas de los capítulos II y III), usa también la de *aptitud profesional* (así, por ejemplo, en la rúbrica del artículo 2 o en el texto del artículo 7). Ambas expresiones parecen pues ser equivalentes para el legislador.

LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Como hemos visto, para obtener el título profesional de abogado o de procurador de los tribunales, junto⁷ a la licenciatura o grado universitario de Derecho deberá obtenerse también la correspondiente capacitación profesional regulada en la ley de acceso. Capacitación profesional que deberá primero obtenerse mediante el seguimiento de un curso de formación especializada y acreditarse después mediante la superación de las correspondientes pruebas de evaluación.

LA OBTENCIÓN DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL.

El Capítulo II de la ley de acceso, integrado por los artículos 3 a 6, regula la obtención de la capacidad profesional.

Objetivo principal de la Ley en este punto es garantizar que la formación necesaria para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales pueda ser impartida tanto por universidades como por escuelas de práctica jurídica creadas por colegios de abogados. Dicho punto constituyó el verdadero caballo de batalla que retrasó la aprobación de la ley de acceso. En efecto, como explica la Exposición de Motivos de la Ley, la regulación del acceso a la profesión estableciendo algún plus respecto de la simple licenciatura universitaria en derecho constituyó una reivindicación constante de todos los Congresos Generales de la Abogacía Española (León, 1970, Palma de Mallorca, 1989, La Coruña, 1995, Sevilla, 1999 y Salamanca, 2003) y Jornadas de Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados (Santander, 1994, Girona, 1997, Valencia, 2001, y Santa Cruz de Tenerife, 2005).⁸

⁷ Decimos junto por cuanto la ley de acceso no impone de forma expresa que la licenciatura (o grado) en Derecho sea un requisito previo para iniciar los cursos de formación. El artículo 2 de la ley sí establece expresamente que encontrarse en posesión del título universitario de licenciado (o grado) en Derecho es requisito necesario para la obtención del título profesional de abogado o procurador de los tribunales junto a la acreditación de la capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada en la propia ley, pero en ningún lugar dice (y especialmente en los artículos 3 a 5, reguladores de la formación especializada) que la previa posesión del título universitario de Derecho sea requisito previo para cursar la formación especializada. La cuestión no es ni muchos menos anecdótica ya que históricamente algunas escuelas de práctica jurídica permitían matricularse a alumnos a los que faltaren sólo determinado número de asignaturas (o créditos) para acabar la carrera. Los proyectos de Real Decreto de desarrollo reglamentario de la ley hasta la fecha conocidos no dicen tampoco nada al respecto.

⁸ Como Decano del Colegio de Abogados de Barcelona y Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía Española tuve la ocasión de participar en la mayoría de dichos encuentros y, ciertamente, la posición entre la abogacía institucional era prácticamente unánime. Sin embargo, dicha posición unánime oficial distaba mucho de ser pacífica especialmente entre los colectivos de abogados jóvenes. Buena prueba de dicha tensión pudo constatarse en el II *Congrés de l'Advocacia Catalana*, celebrado en Tarragona en 1999, cuyo objetivo era aprobar las Bases del que tenía que ser el futuro *Codi de l'Advocacia Catalana*, y cuya segunda ponencia tenía precisamente por objeto la regulación del acceso a la profesión. Al trabajar el congreso —con casi dos mil participantes— divido por ponencias, en dicha segunda ponencia se concentraron, lógicamente, los colectivos que más interesados estaban en la

Pese a esa reivindicación constante que, a mayor abundamiento, hallaba casi siempre muy buena acogida en los distintos despachos ministeriales⁹, lo cierto es que la aprobación de la ley se retrasó muchos años principalmente debido a la búsqueda de equilibrios entre los colegios de abogados y las universidades. Los Colegios de Abogados podían presumir de llevar muchos años formando abogados a través de las Escuelas de Práctica Jurídica y pedían que dicha responsabilidad les fuera otorgada de forma exclusiva o cuando menos preferencial, postura que en algunos momentos fue asumida por el Ministerio de Justicia. Por su parte, las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, apoyadas siempre por su Ministerio, proclamaban que obviamente eran ellas quienes tenían la tradición secular de formar juristas y que, por ende, no podían quedar apartadas de la formación complementaria a la licenciatura necesaria para el ejercicio de las profesiones jurídicas.¹⁰ En más de un momento, pareció estarse librando una auténtica guerra abierta entre los colegios de abogados y las universidades. Y en más de una ocasión cuando el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española anunciaba la inminente aprobación de un proyecto de ley, la iniciativa de Justicia quedaba frustrada por la oposición de Educación. Tras años de tira y afloja, la ley de acceso de 2006 acabó confiando la formación especializada tanto a las universidades como a los colegios de abogados imponiendo la celebración de convenios de colaboración entre universidades y escuelas de práctica jurídica.

La solución definitivamente adoptada es sin duda la más lógica¹¹ aunque a mi juicio no asegura la calidad de la formación. Entiendo en efecto que es la solución más lógica porque me parecería una falta de sentido común que las facultades de derecho quedaran relegadas de una función esencialmente formativa jurídica o, al contrario, acabar con una tradición ya consolidada de escuelas de práctica jurídica colegiales algunas de ellas con varias décadas de experiencia formativa impecable. Lo verdaderamente relevante no es quién organiza la

materia pero que resultaron ser a su vez los que mantenían posturas más radicales. Así el debate se focalizó entre, por un lado, los partidarios de un régimen estricto de acceso bajo el control exclusivo de las Escuelas de Práctica Jurídica colegiales y, por otro, los que mantenían la postura de que no debía establecerse ningún requisito adicional a la simple licenciatura en derecho. Al llegar sólo dichas dos posturas al plenario, el resultado fue que el congreso no pudo aprobar ninguna base al respecto, aun cuando una significativa mayoría de abogados catalanes era claramente partidaria de establecer las bases de tal regulación (léase, elevar la propuesta, cuya aprobación debería requerir obviamente rango legal).

⁹ Las principales fórmulas que a lo largo de los años se fueron contemplando eran la realización de una *pasantía* con un abogado-tutor, la superación de un curso de práctica jurídica en una escuela de práctica jurídica u ofrecer la alternativa de cursar dicho curso y/o realizar la pasantía o superar un examen de capacitación.

¹⁰ Así se expresaron diversas Conferencias de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, particularmente la X Conferencia, celebrada en Vigo en junio de 2004, expresamente citada por la Exposición de Motivos de la ley de acceso.

¹¹ Es la postura que siempre defendí en los diversos foros de la abogacía aunque a costa de soportar la incomprensión y críticas provenientes de algunos representantes institucionales de la abogacía que me *acusaban* de “llevar dos gorras”, de decano y profesor universitario, cuando no directamente de alinearme “en el bando de la Universidad y contra los Colegios”.

formación, sino cómo lo hace. Existen en la actualidad ejemplos plausibles de buen hacer formativo profesional a cargo de escuelas de práctica jurídica dependientes de colegios de abogados, dependientes de universidades, gestionadas de modo compartido entre universidades y colegios de abogados e incluso de escuelas de iniciativa privada no dependientes ni de colegios profesionales ni de universidades. Por el contrario, también son conocidas algunas malas, e incluso pésimas, experiencias formativas a cargo de colegios, universidades o instituciones privadas. Lo relevante será, más que la titularidad universitaria o colegial¹² del centro formativo, el diseño de los programas y la cualificación del profesorado, aspectos éstos que, como seguidamente veremos, la ley relega a un posterior desarrollo reglamentario.

La Ley no trata de forma análoga a universidades y escuelas de colegios profesionales. Desde un punto de vista de técnica normativa, lo lógico hubiera sido afirmar en primer lugar —como, de hecho, ya establece el artículo 3 de la ley— que tanto las universidades como las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados pueden organizar e impartir los cursos de formación especializada para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales y regular seguidamente los requisitos generales a cumplir por tales cursos de formación con independencia de que sean ofertados por universidades o por escuelas de titularidad colegial. Sin embargo, se percibe una clara desconfianza¹³ del legislador hacia las escuelas de titularidad colegial que le lleva a tratar no sólo separadamente sino también de distinto modo a los cursos impartidos por centros de una u otra naturaleza.¹⁴

Así, dentro del capítulo que tiene por objeto regular la *obtención de la capacitación profesional* (capítulo II de la ley), la ley distingue entre la *formación universitaria* (que es objeto de regulación en el artículo 4) y las *escuelas de práctica jurídica* (a las que se refiere el artículo 5 de la ley).

¹² Ley de acceso en mano el espacio para las escuelas de titularidad privada parece haber quedado vedado pues la ley se refiere sólo a las universidades, públicas y privadas, y a las escuelas de práctica jurídica *creadas* por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía. Hasta la fecha, el Consejo General de la Abogacía Española había homologado también algunas escuelas de práctica jurídica no creadas por colegios, sino por instituciones no universitarias de capital privado, que, en interpretación literal de la ley de acceso, no tendrán pues posibilidad de que sus ofertas formativas puedan ser reconocidas.

¹³ En la medida en que los cursos de formación deben ser acreditados por dos Ministerios (Justicia y Educación) y, a mayor abundamiento, se establece en todo caso una única prueba de evaluación final (a la que más adelante se hará referencia) cuyo contenido será fijado por el Ministerio de Justicia, y con participación, entre otros organismos, de ambos Ministerios, el diverso tratamiento legal de los cursos de formación especializada a cargo de las universidades o de las escuelas dependientes de los colegios profesionales resulta, además de injustificado en la mayoría de sus extremos, claramente distorsionador de la regulación legal. La deseable claridad normativa queda seriamente perjudicada por dicha circunstancia.

¹⁴ Así, por ejemplo, a las escuelas de práctica jurídica se les impone la obligación de celebrar un convenio con una universidad como requisito para que sus cursos de formación puedan ser reconocidos, mientras que a las universidades la obligación de un convenio con un colegio profesional sólo se les impone respecto de las prácticas externas.

Conforme, con carácter general establece el artículo 2.2 de la ley, la formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Enunciado tal principio general, entiendo que hubiera sido preferible que la ley regulara sólo las principales características de dichos cursos, tales como duración, contenido y cualificación del profesorado y relegara lo demás al desarrollo reglamentario. Sin embargo, la ley no hace ni una cosa ni la otra.

LOS CURSOS DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA

Respecto de las características generales exigibles a los cursos de formación, la ley establece algunas pautas, aunque insuficientes, en algún supuesto oscuras y en todo caso asistemáticas.¹⁵ Así, al regular (en el artículo 5 de la ley) la *formación universitaria*, es decir los cursos de formación ofertados por universidades públicas o privadas, establece, en cuanto a la duración, que será de 60 créditos¹⁶ “más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas” —a las que se refiere el artículo 6.1 preceptuando que “deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos”—¹⁷, nada dice respecto de contenido o

¹⁵ En general, cabe afirmar que desde el punto de vista de técnica legislativa, la ley 34 /2006 es bastante deficiente.

¹⁶ Recuérdese que un crédito europeo o crédito ECTS (*European Credit Transfer System*) equivale a entre 25 y 30 horas de trabajo de un estudiante, computando tanto las clases presenciales como las horas de estudio y realización de trabajos. Vid. al respecto el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Conforme establece el artículo 3 de dicho RD, el crédito europeo es la unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios y que se obtiene por la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudios de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios. Conforme dispone el artículo 4.3, en la asignación de créditos a cada una de las materias que configuren el plan de estudios se computará el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición por los estudiantes de los conocimientos, capacidades y destrezas correspondientes. En esta asignación deberán estar comprendidas las horas correspondientes a las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación. En méritos de todo lo anterior, tal como dispone el artículo 4.5 de dicho RD, el número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30.

¹⁷ La fórmula legislativa empleada genera una notable confusión sobre la duración de las prácticas externas, que debería haberse evitado. Volveremos sobre el tema en el próximo epígrafe.

programa, y, en cuanto al profesorado, sólo establece (también de forma muy confusa) que la mitad del profesorado deberá estar integrado por profesionales colegiados ejercientes.¹⁸

En concreto, el artículo 4.3 de la ley de acceso establece que reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los cursos de formación especializada en lo referente (entre otras cuestiones) a la titulación y cualificación del profesorado “de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes”. ¿Se trata sólo de la mitad de los integrantes del cuadro docente, o debe entenderse que deben impartir la mitad de las horas de docencia? Nueva muestra de deficiente técnica legislativa.

Para acabar de complicar las cosas, el apartado 4 del propio artículo 4 dice que lo previsto con carácter general en el propio precepto será de aplicación a los cursos de formación para el acceso a la procura de acuerdo con la específica regulación que al efecto se establezca en sede reglamentaria, previsión con la que parece estarse abriendo la puerta para que reglamentariamente puedan establecerse diferentes requisitos para los cursos de especialización para la obtención del título profesional de procurador de los tribunales. Así parece al menos entenderlo el Ministerio de Justicia por cuanto en el primer borrador de reglamento de la ley de acceso, se preveía que mientras el máster de formación especializada para la obtención del título profesional de abogado tendría una duración de 120 horas, el del título de procurador de los tribunales tendría una duración de 60 créditos, incluidas las prácticas externas.¹⁹ En su virtud, los pocos requisitos generales antes enunciados parecen serlo sólo de los cursos de formación especializada para la obtención del título de abogado, pero no de los cursos para la obtención del título de procurador.

Pero tampoco es del todo así, ya que el artículo 5 de la ley, al regular los cursos de formación impartidos por las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios²⁰ remite al posterior

¹⁸ Conforme establece el artículo 4.1 de la ley de acceso, los cursos de formación especializada ofertados por universidades públicas deberán superar un doble régimen de aprobación pues además de cumplir con las previsiones al efecto contenidas en la ley de acceso y normativa reglamentaria que la desarrolle, deberán ajustarse asimismo a la normativa reguladora de la enseñanza oficial de posgrado y obtener todas las autorizaciones y aprobaciones exigidas en la normativa universitaria. Los precios de tales cursos de formación especializada deberán además ajustarse al régimen de precios públicos de las enseñanzas universitarias.

¹⁹ Vid. artículos 3 y 30 del Primer Borrador del Proyecto de Reglamento de la ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, elaborado por el Ministerio de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 2008. Igualmente, el nuevo proyecto de enero de 2010, cuyo contenido será objeto de posterior análisis, establece diferentes duraciones para los curso de formación para la profesión de abogado o para la de procurador.

²⁰ Con nuevo error de técnica legislativa en las heterogéneas rúbricas de ambos precepto, pues mientras el artículo 4 se rubrica con la expresión *Formación universitaria*, poniendo pues el énfasis en la actividad, el teóricamente paralelo artículo 5 se rubrica con la expresión *Escuelas de Práctica Jurídica*, expresión ésta que no hace referencia a la actividad formativa sino al centro que la imparte, que obviamente no es el objeto de regulación del precepto.

desarrollo reglamentario la determinación del “programa, contenido, profesorado y demás circunstancias” para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos, de forma que vuelve a abrirse otra vía para que reglamentariamente puedan establecerse distintos requisitos para los cursos de formación especializada impartidos por las escuelas de práctica jurídica de los colegios de abogados.

En definitiva, la ley establece pocos parámetros generales y cuando lo hace (sólo en materia de duración y de cualificación del profesorado), lo hace de forma incompleta y totalmente asistemática, pues, como hemos visto, esos pocos parámetros generales sólo resultan aplicables a los cursos de formación especializada impartida por universidades para la obtención del título de abogado.

LAS PRÁCTICAS EXTERNAS

Con carácter pretendidamente general, el artículo 6 de la ley de acceso regula las *prácticas externas* que deberán realizarse para la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los tribunales. Dichas prácticas, que son parte integrante de los cursos de formación especializada y en ningún caso implicarán relación laboral o de servicios, consistirán en la realización de actividades propias del ejercicio de la abogacía (o de la procura, en su caso). Conforme se desprende de lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto, tales prácticas externas deberán ajustarse a un programa previamente fijado y realizarse bajo la supervisión de un tutor. En cuanto a su duración, el artículo 6.1 de la ley establece que “deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos”.

La fórmula legislativa empleada genera una notable confusión que debería haberse evitado. Así, para la Profesora TOMÁS MARTÍNEZ, Directora de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Deusto, tras destacar que la formulación legal puede dar lugar a dos posibles interpretaciones —“o bien considerar que la duración será de 90 créditos (60 más 30 de prácticas), o bien de 120, de los que la mitad, es decir 60, serían de prácticas”—, finalmente se decanta por entender más defendible la primera interpretación.²¹ Por su parte, el primer borrador de proyecto de reglamento, de fecha 10 de diciembre de 2008, establecía que el máster de formación tendría una duración de 120 créditos²², es decir, se decanta por la segunda interpretación que seguramente es la que más se ajusta al tenor de las palabras del precepto. Y, el segundo borrador conocido de reglamento de la ley de acceso²³, fija la duración de las prácticas externas en un mínimo de 30 créditos ECTS.²⁴

²¹ Vid. TOMÁS MARTÍNEZ Gema, *El futuro de la formación inicial de la abogacía en el nuevo marco profesional y académico*, en *Diario La Ley*, núm. 7227, de 28 de julio de 2009, Sección Práctica Forense.

²² 60 créditos en el caso del curso de formación especializada para la obtención del título de procurador de los tribunales. Vid. nota 19.

²³ Fechado el 12 de enero de 2010 y titulado ya como “Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales”.

Sin embargo, caben aún otras interpretaciones. Fijémonos bien en que el precepto dice que las prácticas deberán constituir la mitad “del contenido formativo” de los cursos. Pues bien, según la definición de los créditos europeos²⁵, en la asignación de créditos se computará el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición por los estudiantes de los conocimientos, capacidades y destrezas correspondientes, debiendo estar comprendidas las horas correspondientes a las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación. Así las cosas, el número de horas lectivas de una materia suele oscilar entre un tercio y la mitad de las horas resultantes de multiplicar el número de créditos ECTS por de 25 a 30 horas por crédito. Consecuentemente, el número total de horas destinadas al contenido formativo de los cursos de especialización podría oscilar entre 500 y 900 horas lectivas²⁶ y el tiempo destinado a realizar las prácticas externas podría oscilar entre las 250 y las 450 horas.

Por lo demás, la ley difiere al desarrollo reglamentario los requisitos de las prácticas externas, prevé que los estatutos generales de las respectivas profesiones deberán reglamentar los requisitos para el desempeño de la tutoría, así como el régimen de derechos y deberes del tutor, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria y relega al contenido de los convenios a celebrar en cada caso entre universidades y colegios profesionales la fijación del programa de prácticas, la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como el mecanismo de control de éstas, dentro de los requisitos fijados reglamentariamente. Como puede apreciarse, demasiados extremos relevantes que la ley omite pautar.²⁷

²⁴ Artículo 9 del Proyecto.

²⁵ Vid. nota 16.

²⁶ Es decir entre un tercio de 60 créditos por 25 horas/crédito (un tercio de 1.500 horas) y la mitad de 60 créditos por 30 horas/créditos (la mitad de 1.800 horas).

²⁷ Sorprende que la misma ley sea en ocasiones tan detallista, regulando prolijamente cuestiones que parecen más propias del reglamento de desarrollo (así, por ejemplo, en materia de competencias para la homologación de los cursos de formación, competencia para la expedición de los títulos profesionales, composición de las comisiones de evaluación), mientras que en otras no establece siquiera una mínimas reglas generales a observar en aspectos que parecen más relevantes.

LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL.

El artículo séptimo y último de la ley, constitutivo de su capítulo III, regula la *acreditación de la capacitación profesional*²⁸ mediante la superación de la prueba de *evaluación*²⁹ de la aptitud profesional.

Conforme establece el apartado primero de dicho precepto, la evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado o de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

Respecto de las pruebas de evaluación, se establece que las convocatorias tendrán una periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas.³⁰ Asimismo, se prevé que tanto la evaluación para el acceso a la abogacía como la evaluación para el acceso a la procura tendrán contenido único para todo el territorio español en cada convocatoria³¹, si bien los programas contemplarán también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas³². La previsión del contenido único parece pues difícilmente conciliable con la inclusión de materias específicas del Derecho propio de cada comunidad autónoma.

Por lo demás, la ley confía al correspondiente desarrollo reglamentario tanto la composición de las comisiones de evaluación³³ y el régimen de las convocatorias³⁴ como la fijación del contenido de las pruebas³⁵ y el procedimiento y sistema de evaluación³⁶.

²⁸ Rúbrica del capítulo III.

²⁹ Rúbrica del artículo 7.

³⁰ Apartado 6 del artículo 7 de la ley 34/2006. Se trata sin duda de una previsión importante que impide que pueda establecerse un *numerus clausus* en el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. Ese era, precisamente, uno de los principales temores de las asociaciones estudiantiles durante la larguísima gestación de la futura ley.

³¹ Artículo 7, apartado 5. La imposición de contenido único para todo el territorio español carece de sentido —tan licenciado en Derecho es el que lo sea por Salamanca, Barcelona o Sevilla y no han tenido contenido único en sus diferentes evaluaciones, ni siquiera entre dos licenciados el mismo año por la misma Universidad— y supone una complicación práctica innecesaria, pues el contenido único obliga también a celebrar las pruebas de evaluación en la misma fecha sin tener en cuenta las fiestas propias de cada lugar.

³² Según previsión contenida en el apartado 7 del propio artículo 7.

³³ Conforme dispone el artículo 7, apartado tercero, de la ley de acceso, reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y de la comisión evaluadora para el acceso a la procura, que serán únicas para los cursos realizados en el territorio de una misma comunidad autónoma, asegurando la participación en ellas de representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Educación y Ciencia (hoy, Ministerio de Educación), y de miembros designados a propuesta de la respectiva comunidad autónoma. En todo caso, en la comisión evaluadora

EL NECESARIO DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY.

Como hemos visto en distintos apartados, la ley de acceso requiere ser complementada mediante el correspondiente desarrollo reglamentario.

De un rápido repaso de la ley, se desprende que el desarrollo reglamentario es requerido en las siguientes materia³⁷s:

- Requisitos y procedimiento para la acreditación de los cursos de formación especializada conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Educación y Ciencia³⁸ (artículo 2.2 de la ley).

para el acceso a la abogacía habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española; asimismo, en la comisión evaluadora para el acceso a la procura habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales. El número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y de la correspondiente corporación profesional será el mismo.

³⁴ Las comisiones para la evaluación de la aptitud profesional serán convocadas conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de los Colegios de Procuradores (Art. 7.2 de la Ley 34/2006). Si el número de aspirantes así lo aconseja, podrá constituirse una única comisión evaluadora para los cursos realizados en el territorio de varias comunidades autónomas, señalándolo así en la convocatoria (Art. 7.4 de la Ley 34/2006).

³⁵ Según establece el artículo 7, apartado 5, de la ley, reglamentariamente se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

³⁶ Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización. Asimismo, se regularán los programas, que contemplarán también materias relativas al Derecho propio de las comunidades autónomas, y el sistema de evaluación, de modo diferenciado para la abogacía y la procura, de acuerdo con la diferente capacitación necesaria para el desempeño de una y otra profesión (Art. 7.7 de la ley de acceso).

³⁷ Existen también otras materias que deben ser desarrolladas en normas reglamentarias distintas (por ejemplo, en normativa de carácter universitario o en los estatutos generales de las respectivas profesiones), cuestión a la que se hará referencia en un posterior epígrafe.

³⁸ Hoy, recordemos, Ministerio de Educación.

- Requisitos de los cursos de formación especializada impartidos por universidades para la obtención del título profesional de abogado, especialmente en cuanto su contenido y duración, y titulación y cualificación del profesorado (artículo 4.3).
- Requisitos de los cursos de formación especializada impartidos por universidades para la obtención del título profesional de procurador de los tribunales (artículo 4.4).
- Requisitos de las prácticas externas (artículo 6.1).
- Los requisitos del programa de prácticas y la designación de los correspondientes tutores, el número máximo de alumnos que podrá asignarse a cada tutor, los lugares o instituciones donde se efectuarán las prácticas, así como los mecanismos de control del ejercicio de éstas que deberán establecerse en los concretos convenios a celebrar entre universidades y colegios profesionales para la realización de las prácticas externas (artículo 6.3).
- Composición de las comisiones evaluadoras (artículo 7.3).
- Procedimiento para la fijación del contenido de las pruebas por parte del Ministerio de Justicia y participación de otros organismos en dicho procedimiento (artículo 7.5).
- Procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de las pruebas de evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización (artículo 7.7).
- Programas y sistemas de evaluación de las pruebas para la obtención del título de cada profesión (artículo 7.7, último inciso).

Hasta la fecha se conoce un “Primer borrador” fechado a 10 de diciembre de 2008 y un “Proyecto de Real Decreto” datado a 12 de enero de 2010.

El último de dichos documentos, que no nos consta que se haya publicado oficialmente, parece dar adecuada respuesta a prácticamente todos los extremos antes mencionados. Veámoslo.³⁹

³⁹ En la medida en que el proyecto reglamento desarrolla las previsiones legales, se podría haber optado por efectuar un análisis de las distintas instituciones con estudio conjunto de las previsiones legales y reglamentarias. Ello no obstante, en al medida en que sólo la ley es derecho vigente y ante la falta de certeza de que el último proyecto reglamentario conocido sea el que acabe aprobándose, se ha optado por diferenciar el estudio exegético de la ley por un lado y el proyecto reglamentario por otro.

En cuanto a los requisitos y procedimiento para la acreditación de los cursos de formación especializada.

Se trata de una materia regulada en los artículos 3 a 7 del proyecto de reglamento. Entre sus previsiones cabe destacar que los cursos de formación ofertados por universidades serán cursos oficiales de posgrado⁴⁰ y que podrán configurarse combinando créditos de diversas enseñanzas oficiales de posgrado (art. 3). También que cuando una universidad o colegio profesional ofrezca un convenio a un colegio o universidad respectivamente, la oferta de convenio no se podrá rechazar “salvo que acredite de forma cumplida la imposibilidad de cumplir las obligaciones que el convenio impone o existan medios alternativos para satisfacerlos”.⁴¹

En cuanto al procedimiento para obtener la acreditación de los cursos⁴², el proyecto de decreto establece que se regulará por posterior Orden Ministerial, que deberá ser conjunta habida cuenta que en el procedimiento de acreditación intervienen dos Ministerios (Justicia y Educación), exigiéndose por el propio proyecto de reglamento la evaluación positiva de ambos. Se prevé igualmente⁴³ que la acreditación deberá ser renovada cada seis años, estableciéndose asimismo la obligación de notificar cualquier modificación relevante del curso al Ministerio de Justicia.⁴⁴ Se prevé asimismo la creación de un registro administrativo en el que se inscribirán los cursos de formación acreditados para la obtención de los títulos profesionales de abogado y de procurador de los tribunales.⁴⁵

Mayor interés que los anteriores aspectos procedimentales tiene el listado de criterios conforme a los cuales se evaluará la calidad del curso sometido a acreditación:

⁴⁰ El primer borrador del proyecto, de diciembre de 2008, establecía que “la formación universitaria a la que se refiere el artículo 4 de la Ley, que habilite para presentarse a la evaluación regulada en el artículo 7 de la Ley y, por tanto, para la obtención del título profesional de Abogado, tendrá el carácter de máster oficial del artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre” (art. 2.1 del primer borrador).

⁴¹ Artículo 4 del proyecto de Real Decreto. Como puede apreciarse, el último inciso (“que [...] existan medios alternativos para satisfacerlos”) deja abierta una importante válvula de escape para eludir suscribir el convenio propuesto, sin que el proyecto de reglamento prevea cómo deberán solucionarse los conflictos que eventualmente puedan producirse.

⁴² Materia que se halla regulada en los artículos 5 y 6 del proyecto reglamentario.

⁴³ En el artículo 6.2 del proyecto.

⁴⁴ En concreto, el precepto, que no es un modelo de claridad normativa, establece que “cualquier modificación del curso de formación que suponga una alteración de los requisitos previstos en el Capítulo II habrá de ser notificada al Ministerio de Justicia, que valorará si la modificación supone o no un cambio sustancial, en cuyo caso deberá obtenerse una nueva acreditación”.

⁴⁵ Artículo 7 del proyecto de reglamento.

- a) La relevancia del curso, atendiendo a evidencias que pongan de manifiesto su interés profesional.
- b) Los objetivos generales y las competencias adquiridas.
- c) La claridad y adecuación de los sistemas que regulan la admisión de los estudiantes.
- d) La coherencia de la planificación prevista.
- e) La adecuación del personal académico y de apoyo, así como de los recursos materiales y servicios.
- f) La eficiencia prevista con relación a los resultados esperados.
- g) El sistema interno de garantía de calidad encargado de la revisión y mejora del plan de estudios.
- h) La adecuación del calendario de implantación previsto.
- i) La viabilidad del convenio celebrado para el desarrollo, según el caso, del periodo formativo o de las prácticas externas, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Aun cuando se trata sin duda de uno de los aspectos de mayor relevancia del proyecto de reglamento⁴⁶, nótese la poca concreción de la mayoría de los criterios enumerados (“relevancia del curso”, “objetivos generales”, “coherencia de la planificación”, “adecuación del personal académico”, etc.) que no facilitan la adecuada planificación y preparación de los cursos de cara a su acreditación ni otorgan tampoco la necesaria seguridad jurídica al proceso de acreditación.⁴⁷

Puede en sus méritos cobrar singular importancia el “catálogo-guía orientativo de los contenidos formativos y las prácticas externas” que, según se prevé en el proyecto de reglamento⁴⁸, deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia.⁴⁹ Sorprende por ello que,

⁴⁶ Pues los distintos centros (universidades o escuelas de colegios) deben empezar a preparar sus programas, ofertas de convenios, etc. para poder obtener la acreditación lo más pronto posible.

⁴⁷ Un listado tan ambiguo de criterios puede desembocar en que a la postre se prime más el control meramente formal que el material. Para acreditar cumplir esos criterios, los centros deberán elaborar y presentar las correspondientes “Memorias” intentando justificar extremos tales como la “relevancia”, la “coherencia”, la “adecuación”, la “eficiencia”, etc. Esperemos que no se caiga de nuevo en el exceso de burocratización que en los últimos tiempos impera en la universidad española y en el que los distintos evaluadores y acreditadores parece que acaban muchas veces valorando las cosas más por su presentación formal que por su verdadero contenido.

⁴⁸ Artículo 6.1.

⁴⁹ Dice así el citado precepto: “La acreditación a que se refiere el artículo anterior deberá ser renovada cada seis años. A estos efectos, el Ministerio de Justicia aprobará un catálogo-guía orientativo de los

según la previsión normativa, tan importante documento deba ser preparado por el Ministerio de Justicia *sólo*⁵⁰ a efectos de las renovaciones periódicas de la acreditación que deberán obtenerse cada seis años y no desde el primer momento para facilitar el proceso de obtención de la primera acreditación de cada curso. Esperemos que o bien se modifique el proyecto en este punto o bien que el Ministerio de Justicia publique tal catálogo-guía a la mayor brevedad posible para que pueda ser utilizado ya en el primer proceso de acreditaciones.

En cuanto a los requisitos de los cursos de formación especializada.

Como hemos visto más arriba, la ley de acceso distingue en este punto entre los cursos de formación especializada ofertada por universidades para la obtención del título profesional de abogado (art. 4.3 de la ley), los cursos de formación especializada ofertada por universidades para la obtención del título profesional de procurador de los tribunales (art. 4.4) y los cursos de formación especializada ofertada por colegios profesionales (art. 5 de la ley de acceso).

Afortunadamente, el actual proyecto de reglamento huye de tal confuso y absurdo esquema y regula en un único precepto⁵¹ los distintos extremos relativos al contenido de los cursos de formación especializada, sea cuál sea el titular del centro y sea cuál sea el título profesional (de abogado o de procurador) a cuya obtención el curso se encamina⁵²

En concreto, el precepto regula distintos aspectos relativos al contenido de los cursos de formación, la duración de los cursos, la necesidad de establecer sistemas de evaluación del aprovechamiento y la composición del profesorado.

En cuanto al contenido de los cursos, sin duda uno de los aspectos más relevantes de la normativa, el proyecto de reglamento⁵³ estipula que los cursos de formación deberán tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Las distintas disciplinas jurídico-científicas necesarias para la práctica de dichas profesiones, incluido el Derecho Autonómico.

contenidos formativos y las prácticas externas para el mejor cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II de este Reglamento” [El subrayado, para destacar el inciso “a estos efectos”, es obviamente nuestro].

⁵⁰ Vid. nota anterior.

⁵¹ El artículo 8 del proyecto de reglamento.

⁵² Aun cuando, en este caso, especificando una diferente duración requerida.

⁵³ En su artículo 8.1.

b) Deontología, buena praxis y ética profesional.

c) Habilidades accesorias para su práctica, tales como expresión y comunicación oral y escrita en distintos idiomas, negociación estratégica, intermediación, o manejo de tecnologías avanzadas.

d) Otras especialidades conexas con el ejercicio de estas profesiones.

Como puede apreciarse, las previsiones no destacan por su concreción⁵⁴. Por ello, el propio precepto prevé que estos contenidos se desarrollarán mediante Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Educación, para cuya elaboración se deberá oír al Consejo General de la Abogacía Española, al Consejo General de Procuradores de España, y al Consejo de Universidades. Esta Orden será pues la normativa verdadera relevante para la planificación de los cursos de formación especializada, siendo por tanto urgente que se proceda a su aprobación que, como hemos visto, requiere la previa audiencia de los organismos citados.

En cuanto a su duración, el proyecto de reglamento⁵⁵ establece que Los contenidos formativos deberán completar como mínimo 60 créditos ECTS cuando la formación esté dirigida a la obtención del título profesional de abogado, y 30 cuando esté dirigida al de procurador de los Tribunales. Recuérdese que, como antes se ha visto⁵⁶, un crédito europeo o crédito ECTS (*European Credit Transfer System*) equivale a entre 25 y 30 horas de trabajo de un estudiante, computándose a tal efecto tanto las clases presenciales como las horas de estudio y las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas⁵⁷ o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación.⁵⁸ En consonancia con ello, el propio proyecto aclara al respecto que los créditos ECTS en cada caso requeridos podrán también corresponder a seminarios, trabajos dirigidos y otras actividades que resulten necesarias según las características propias de cada enseñanza. En sus méritos, conviene asimismo recordar que las horas de clase presencial que deberá contener el curso de

⁵⁴ Singularmente en el primer apartado (letra a), pues “las distintas disciplinas jurídico-científicas necesarias para la práctica de dichas profesiones, incluido el Derecho Autonómico”, en el caso de la abogacía pueden comprender un acervo de conocimientos muy superior al actualmente exigido en la licenciatura o en el grado de Derecho.

⁵⁵ Artículo 8.2.

⁵⁶ Vid. nota 16.

⁵⁷ No pueden computarse aquí las prácticas externas que, como seguidamente veremos, tienen una regulación específica con concreta asignación de créditos, pero si las clases o trabajos prácticos comprendidos dentro del curso de formación.

⁵⁸ Vid. más ampliamente al respecto la citada nota 15.

formación no será el resultado de multiplicar el número de créditos por de 25 a 30 horas por crédito, sino un número de horas sensiblemente inferior.⁵⁹

Prevé asimismo el proyecto de reglamento⁶⁰ que, sin perjuicio de la prueba pública de capacitación prevista al final del proceso, los propios cursos de formación especializada deberán mantener procedimientos de evaluación del aprovechamiento de la formación recibida por los alumnos. Los cursos de formación especializada no podrán pues ser una simple preparación para el examen público de capacitación profesional sino que deberán superarse en sí mismos, a través del sistema de evaluación que se establezca en cada curso. A falta de mayor concreción, la evaluación podrá efectuarse por cualquier sistema, sea global a por materias, sea a través de evaluación única, múltiple o continua.⁶¹

En cuanto al profesorado, el proyecto de reglamento se limita a establecer que la mitad del profesorado sea abogado o procurador colegiado como ejerciente durante al menos tres años.⁶² Algunas observaciones al respecto.

La primera, ya efectuada al analizar la ley⁶³, es que la exigencia de “la mitad del profesorado” no garantiza suficientemente (si ese es el objetivo de la ley) que los profesionales tengan una participación efectivamente relevante en la impartición de los cursos de formación⁶⁴.

A contrario, la previsión normativa no garantiza tampoco la presencia relevante suficiente de profesorado universitario cuando el curso sea dirigido por una escuela colegial de práctica jurídica⁶⁵. Podría pensarse que ese objetivo se obtendrá mediante el convenio que

⁵⁹ Como ya se ha dicho anteriormente, en la práctica universitaria actual, el número de horas dedicadas a clases presenciales acostumbra a oscilar entre un tercio y la mitad del número de créditos previsto para una asignatura.

⁶⁰ En su artículo 8.3.

⁶¹ Como expresa el preámbulo del proyecto de real decreto, el reglamento opta por un sistema que permita un apreciable margen de libertad en la configuración tanto de los cursos de formación como del periodo de prácticas, pues el reglamento huye de la imposición de un modelo cerrado.

⁶² Artículo 8.4 del proyecto de reglamento.

⁶³ Concretamente, el artículo 4.3 de la ley de acceso.

⁶⁴ Así, por ejemplo, se podrían cubrir las formas de la ley designado para cada asignatura un profesor universitario y otro profesor profesional, pero atribuyendo a éste último sólo una única sesión del programa.

⁶⁵ Léase el ejemplo de la anterior nota, pero invirtiendo los términos.

necesariamente deben celebrar los colegios con universidades⁶⁶, pero recuérdese que el artículo 4.3 del proyecto de reglamento prevé que la institución requerida (en este caso, la Universidad requerida) no podrá rechazar la celebración del convenio propuesto salvo que acredite de forma cumplida la imposibilidad de asumir las obligaciones que el convenio imponga o que existan medios alternativos para satisfacerlos. En principio, una Universidad no podría pues rechazar el convenio propuesto por una escuela colegial por el simple motivo de entender que su profesorado va a jugar un papel no suficientemente relevante en la impartición del curso de formación.⁶⁷ Podría también pensarse que si no existe una presencia relevante de profesorado universitario, el curso podrá ser no acreditado por incumplimiento del parámetro previsto en el artículo 5.2, letra e (“la adecuación del personal académico”) pero, ante la falta de concreción del citado artículo 5.2, resultaría conveniente que el reglamento fuera más preciso en este extremo.

Por otra parte, el requisito de que los profesores profesionales tengan una antigüedad de tres años como colegiado ejerciente parece a todas luces insuficiente. Téngase al efecto presente que la propia ley de acceso establece⁶⁸ que para desempeñar la función de tutor de las prácticas externas se requiere una antigüedad mínima de cinco años. Si lo que se pretende de un profesor profesional es precisamente que pueda transmitir las capacidades y destrezas necesarias para el ejercicio de una profesión, debería exigirse una mayor experiencia en el ejercicio efectivo de dicha profesión.

En cuanto a los requisitos de las prácticas externas.

A dicha materia destina el proyecto de reglamento sus artículos 9, 10 y 11 ya que, sin duda, se trata de otros de los aspectos más relevantes de la normativa.

Conforme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley, establece el artículo 9.1 del proyecto de reglamento, la formación orientada a la obtención de los títulos profesionales de abogado y procurador de los Tribunales deberá también comprender el desarrollo de prácticas externas tuteladas, con carácter previo, durante o con posterioridad a la adquisición de las competencias a que se refiere el artículo anterior. Se otorga pues una amplia libertad a

⁶⁶ Ya que, ex artículo 4.2 del proyecto de reglamento, uno de sus objetivos es asegurar “la idoneidad de la titulación y cualificación del profesorado” que participe en un curso.

⁶⁷ Debería en todo caso acudir a otros subterfugios para vestir la negativa. Una solución sin duda poco satisfactoria.

⁶⁸ En su artículo 4.2.

la configuración temporal de las prácticas externas que podrán desarrollarse con carácter previo⁶⁹, simultáneo o posterior a la parte “teórica”⁷⁰ de los cursos de formación especializada.

En cuanto a su duración, prevé el proyecto que las prácticas supondrán al menos 30 créditos ECTS tanto cuando la formación esté dirigida a la obtención del título profesional de abogado como de procurador de los Tribunales. El cómputo de horas de las prácticas debe calcularse aquí de forma diferente. Si, como antes hemos visto, un crédito europeo o crédito ECTS (*European Credit Transfer System*) equivale a entre 25 y 30 horas de trabajo de un estudiante, tratándose de prácticas externas no cabe en principio computar otra actividad que la realización de las propias prácticas⁷¹. En sus méritos, las prácticas externas tuteladas deberán tener una duración mínima de aproximadamente⁷² 750 horas, que, al igual que las actividades formativas, se podrán distribuir del modo en que se tenga por conveniente y, en particular, realizarse con carácter previo⁷³, simultáneo o posterior a las actividades formativas del curso.

Aspecto ciertamente importante regulado por el proyecto de reglamento, es la definición de los objetivos a cumplir por el programa de prácticas. Así, conforme prevé, el artículo 9.2, el programa de prácticas tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) aplicar los conocimientos adquiridos.
- b) aprender el método de resolución de problemas reales.
- c) enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- d) familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.
- e) conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión.

⁶⁹ Aun cuando no parece que ese vaya ser el diseño más frecuente.

⁷⁰ Decimos parte “teórica” a los simples efectos de diferenciarla de las prácticas externas, ya que las prácticas externas tuteladas forman parte de los cursos de formación especializada. Sin embargo, dado el objetivo de tales cursos, es de esperar que dicha parte “interna” de contenidos formativos sea también de contenido altamente práctico.

⁷¹ Aquí no hay clases presenciales y la eventual realización de trabajos o proyectos o en su caso las horas de estudio serán en principio parte integrante de las propias prácticas. Tal vez cabría acaso descontar el tiempo dedicado a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría (tema al que luego se hará referencia).

⁷² Aproximadamente, en la medida en que podamos descontar la entrevista u otra actividad del cómputo de las horas de prácticas externas.

⁷³ Hipótesis que se intuye como la menos frecuente.

f) recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión.

g) en general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la profesión.

Seguramente, es este el punto donde el proyecto de reglamento ha afinado más⁷⁴. Cabe sin embargo efectuar algunas reflexiones. En primer lugar, si uno de los objetivos es aplicar los conocimientos adquiridos, esta previsión requiere que al menos parte del contenido formativo sea anterior a la realización de las prácticas externas⁷⁵. En segundo lugar, cabe afirmar que alguno de los objetivos enumerados puede abordarse tanto en sede de realización de las prácticas externas como como parte del contenido formativo de los cursos⁷⁶, siendo incluso deseable que alguno de ellos se aborde desde ambas perspectivas. Y cabe incluso afirmar que alguno de los objetivos se presta más a ser abordado como actividad formativa de los cursos que como contenido de las prácticas externas.⁷⁷ Pese a tales observaciones, debemos reiterar que la configuración de las prácticas externas es sin duda uno de los aspectos mejor tratados en la normativa analizada.

Regula también el proyecto de reglamento los lugares donde pueden realizarse las prácticas externas. Así, conforme prevé el artículo 10 del proyecto, las prácticas, consistentes en actividades propias de la abogacía o de la procura se desarrollarán total o parcialmente en alguna de las instituciones siguientes: juzgados o tribunales, sociedades o despachos profesionales de abogados o procuradores de los Tribunales, departamentos jurídicos o de recursos humanos de las Administraciones Públicas, instituciones oficiales o de empresas. Como puede pues apreciarse, el elenco de posibilidades es amplísimo abarcando prácticamente todas las hipótesis imaginables. A mayor abundamiento, añade el apartado segundo del propio precepto que una parte de las prácticas podrá ser también desarrolladas en establecimientos policiales, centros penitenciarios, de servicios sociales o, sanitarios, y en general establecimientos integrados en el tercer sector que estén formalmente reconocidos ante la autoridad nacional o autonómica competente, siempre que las prácticas consistan en actividades propias de la abogacía o de la procura. De dicha amplia previsión se desprende con claridad que nada obsta, sino al revés, a que las prácticas externas se realicen en diversos

⁷⁴ Recuérdese, por ejemplo, la poca concreción de los contenidos formativos contemplados en el artículo 8.1.

⁷⁵ Cosa que, además de ser la más lógica, constituirá la tónica general en la práctica.

⁷⁶ Así, por ejemplo, los enunciados en los apartados letras b) a f).

⁷⁷ Así, por ejemplo, enfrentarse a problemas deontológicos parece más apropiado que se acometa desde el plano teórico que poniendo al alumno ante una situación de conflicto real provocado ad hoc. Y recibir información actualizada sobre cualquier materia es por esencia una actividad más propia de sesiones formativas que de prácticas externas.

lugares sucesivamente, de forma que el alumno tenga ocasión de conocer diferentes perspectivas del ejercicio profesional.

Como se recordará, en el artículo 6.3 de la ley de acceso se prevé⁷⁸ la fijación del programa de las prácticas. Al respecto, prevé el artículo 9.3 del proyecto que en el procedimiento de acreditación⁷⁹, la institución que imparta el curso de formación deberá hacer constar el contenido genérico de las prácticas, los lugares donde se desarrollan, la duración de las mismas, los resultados esperables, las personas, instituciones o entidades que participan en ellas, la existencia o no de un procedimiento de evaluación del resultado, el número de alumnos por tutor y los procedimientos de reclamación o sustitución de tutores. Dichos extremos deberán pues figurar contemplados no ya sólo en el convenio en su caso a firmar con otra institución (universidad o colegio profesional, respectivamente) sino que deberán formar parte de la Memoria elaborada para obtener la acreditación, siendo por ende lógica consecuencia que formen también parte del programa y/o presentación del propio curso publicitado al eventual alumnado.⁸⁰

Tal como prevé el artículo 6.2 de la ley de acceso, las prácticas externas se realizarán bajo la tutela de un abogado o procurador⁸¹. No es por ello extraño que el proyecto de reglamento preste especial atención a la regulación de las tutorías.

Apartándose aquí de las previsiones legislativas, que se refieren al tutor como cargo unipersonal⁸², el artículo 11 del proyecto de reglamento prevé que las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales deberá designarse a abogados o procuradores que hayan ejercido la profesión durante al menos cinco años. En principio, no parece desacertado que, en cada curso de formación, las prácticas se hallen tuteladas por un equipo plural de profesionales. Sin embargo, la existencia de ese equipo de profesionales no debería ser incompatible con la asignación de un tutor para cada alumno y no sólo porque así lo prevé la ley⁸³, sino especialmente porque la tutela

⁷⁸ Se prevé de forma asistemática pues sólo se refiere a dicho programa como parte del contenido del convenio a suscribir entre universidad y colegio profesional.

⁷⁹ Al que se refiere el artículo 4 del propio proyecto de reglamento.

⁸⁰ Con toda seguridad, un programa de prácticas bien elaborado, variado y atractivo, será uno de los elementos principales que llevarán al potencial alumnado a escoger uno u otro curso de formación especializada para la obtención del correspondiente título profesional.

⁸¹ Según se dirijan a la formación para el ejercicio de la abogacía o de la procura.

⁸² Vid. artículos 6.2 y 6.3 de la ley de acceso.

⁸³ Que ya es motivo suficiente en méritos del principio de jerarquía normativa.

individualizada de cada alumno⁸⁴ es sin duda una buena medida desde el punto de vista pedagógico y formativo. En todo caso, el hecho de que el reglamento apueste por un equipo plural de profesionales no empece a la asignación individualizada de un tutor para cada alumno, única fórmula además posible para cumplir también con lo dispuesto en el texto de la ley de acceso.

Según prevé el artículo 11.2 del proyecto de reglamento, los equipos de tutoría deberán redactar semestralmente una memoria explicativa de las actividades que han llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, que deberá comprender una referencia sucinta⁸⁵ de la evolución de cada alumno. A estos efectos, y para el mejor desarrollo de las prácticas, los alumnos tienen derecho a entrevistarse con los miembros del equipo de tutoría a cuyo cargo se encuentren.⁸⁶

Por último, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la ley de acceso, el artículo 11.3 del proyecto de reglamento prevé que, en el desarrollo de sus funciones, los tutores al frente de cada equipo de tutoría deberán cumplir el régimen de derechos y obligaciones así como la responsabilidad disciplinaria contempladas en los respectivos estatutos generales de la abogacía y la procura, disponiéndose asimismo que cuando la institución o entidad que imparta la formación considere que no se han cumplido debidamente las obligaciones que le corresponden, lo comunicará al colegio profesional que corresponda. Las previsiones son pues tan poco concretas como las contenidas en la ley que se pretende desarrollar. La materia deberá por tanto concretarse en la necesaria adaptación de los respectivos estatutos generales.⁸⁷

⁸⁴ Sin perjuicio de que un mismo tutor pueda serlo de varios alumnos a la vez.

⁸⁵ Nótese hasta qué punto el reglamento apuesta por la tutoría grupal por encima de la individual. La Memoria debe hacer referencia a las actividades que se han llevado a cabo (parece deber entenderse que por el equipo de tutores y respecto al grupo) y sólo se exige que contenga una referencia “sucinta” a la evolución de cada alumno. Como se ha dicho, en el texto principal, dicha previsión no impide que pueda llevarse a cabo la tutoría individual y, en su caso, realizarse informe individualizado sobre la evolución de cada alumno. Sin duda, dicho proceder otorgará mayor calidad y atractivo a la oferta de un concreto curso de especialización.

⁸⁶ Vid. nota anterior.

⁸⁷ Volveremos sobre el tema más adelante.

En cuanto a la acreditación de la capacitación profesional.

El último capítulo del proyecto de reglamento regula los diferentes aspectos relativos a las pruebas de evaluación.⁸⁸

El aspecto sin duda más relevante es el relativo a la determinación del contenido de la evaluación. Conforme prevé el artículo 12 del proyecto de reglamento, las evaluaciones para el acceso a la abogacía y para el acceso a la procura serán únicas e idénticas para todo el territorio nacional⁸⁹, y su contenido versará sobre las materias del programa aprobado por Orden conjunta de los Ministros de Justicia y de Educación. El contenido del programa de las pruebas de evaluación es en efecto el aspecto más relevante de toda la normativa analizada. La planificación de los contenidos formativos de los cursos de especialización e incluso el programa de prácticas externas deberán realizarse en función del programa de la evaluación final, pues el objetivo último de cada curso de formación especializada es obviamente que los alumnos del curso superen las pruebas de evaluación en el máximo porcentaje posible. El programa de la evaluación final para la acreditación de la capacitación profesional es la auténtica clave de bóveda del nuevo sistema de acceso. Así las cosas, hasta que no se apruebe dicho programa no podrán planificarse adecuadamente los cursos de formación.⁹⁰ A contrario, la experiencia de las primeras evaluaciones anuales comportará que los diferentes centros ajusten la programación de sus cursos⁹¹. Podemos en definitiva afirmar que el contenido de dicho programa será el parámetro principal para juzgar el mayor o menor éxito o fracaso del sistema en su integridad. Urge pues que por los Ministerios responsables se acometa la confección de dicho programa.⁹²

El proyecto de reglamento regula asimismo otros aspectos relativos a las pruebas de capacitación. Así, conforme establece el artículo 13, las pruebas de habilitación de aptitud

⁸⁸ Artículos 12 a 15 del proyecto de Real Decreto. El artículo 16, también integrado, asistemáticamente, en el capítulo III que lleva por rúbrica “acreditación de la capacitación profesional” tiene por objeto establecer que los títulos profesionales de abogado y de procurador de los Tribunales serán expedidos por el Ministerio de Justicia, previsión por cierto *contra legem* habida cuenta de que el artículo 2.3 de la ley prevé que dichos títulos serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia (hoy, de Educación).

⁸⁹ Previsión ya contenida en el artículo 7.5 de la ley, a cuya crítica nos remitimos.

⁹⁰ Ni, consecuentemente, iniciarse el proceso de acreditación.

⁹¹ A cuyo efecto deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de reglamento sobre notificación de modificaciones y eventual exigencia de obtener nueva acreditación.

⁹² El programa deberá en todo caso estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15.2 del proyecto, que regula los dos ejercicios de que constará la prueba de evaluación, en los términos que seguidamente analizaremos.

profesional serán convocadas por el Ministerio de Justicia con una periodicidad mínima anual, publicándose en el BOE con una antelación de 3 meses a su celebración y, tal como expresamente establece la ley de acceso⁹³, la convocatoria no podrá contener limitación del número de plazas.⁹⁴

Según prevé el artículo 12.2 del proyecto de reglamento, el contenido de las evaluaciones para el acceso a la abogacía y para el acceso a la procura, correspondientes a cada convocatoria se realizará por el Ministerio de Justicia, oídas las propuestas realizadas por el Consejo de Universidades y, según el caso, por el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de Colegios de Procuradores. Estas propuestas deberán dirigirse al Ministerio de Justicia en el plazo de 3 meses a contar desde el último día de entrega de los resultados de la última evaluación. Es de suponer que a la vista de los resultados de las primeras pruebas de capacitación dichos organismos recogerán las sugerencias provenientes de las distintas universidades y colegios profesionales y las elevarán al Ministerio para ser tomadas en consideración en las siguientes convocatorias.

Por fin, regula el proyecto de reglamento diversos aspectos relativos a la evaluación de las pruebas. Así, desarrollando la previsión legal⁹⁵, se establece⁹⁶ que en cada Comunidad Autónoma existirá una comisión evaluadora para el acceso a la abogacía y una comisión evaluadora para el acceso a la procura⁹⁷, debiéndose proceder, en cada convocatoria, a la designación de sus miembros en el modo dispuesto en el artículo 14.2 del proyecto.⁹⁸

⁹³ En su artículo 7.6, antes examinado.

⁹⁴ Prevé asimismo el reglamento otros aspectos más procedimentales como que el lugar y plazo de presentación de las solicitudes para realizar la evaluación se fijará en la correspondiente orden de convocatoria (art. 13.3) y los requisitos necesarios para realizar la prueba en consonancia con las previsiones legales: ser mayor de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido para cada profesión y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador de los tribunales (art. 13.4).

⁹⁵ Del artículo 7.3 de la ley de acceso.

⁹⁶ En el artículo 14 del proyecto de reglamento.

⁹⁷ Sin perjuicio de que, cuando el número de aspirantes u otras circunstancias así lo justifiquen, se pueda proceder a la constitución de varias comisiones en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma o una sola para varias, en la forma prevista en la correspondiente orden de convocatoria.

⁹⁸ Para cada convocatoria el Ministerio de Justicia y el de Educación designarán a los integrantes de la comisión de evaluación de cada Comunidad Autónoma, así como a sus suplentes, conforme a las siguientes reglas: a) dos abogados con más de cinco años de ejercicio profesional, propuestos por el Consejo General de la Abogacía, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la abogacía; b) dos procuradores con más de cinco años de ejercicio profesional, propuestos por el Consejo General de Colegios de Procuradores, cuando se trate de la comisión de evaluación para el acceso a la procura; c) un representante del Ministerio de Justicia, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General del Estado; d) un representante del Ministerio de Educación, funcionario de carrera de

Más interesantes resultan las previsiones relativas al desarrollo de la evaluación. Conforme prevé el artículo 15.2 del proyecto de reglamento, la evaluación constará de dos ejercicios. El primero será una prueba objetiva de respuesta múltiple eliminatoria que se dividirá en dos secciones. La primera sección versará sobre cuestiones procesales y la segunda sobre derecho sustantivo y deontología profesional. El segundo ejercicio consistirá en la resolución de un caso práctico relacionado, según el caso, con la actuación profesional de la profesión de abogado o de procurador de los Tribunales, ofreciéndose al aspirante diversas opciones.⁹⁹

En cuanto a la evaluación, se prevé que no se podrá realizar el segundo ejercicio sin haber alcanzado la nota de apto en las dos secciones del primero, que la nota final será la de “apto” o “no apto”¹⁰⁰ y que cada aspirante la recibirá de forma individualizada y *anónima*¹⁰¹. A fin de publicitar adecuadamente los criterios de evaluación, el artículo 12.3 del proyecto de reglamento prevé que el Ministerio de Justicia mantendrá actualizada una guía práctica informativa del proceso de evaluación y de su contenido concreto. Asimismo, en cada convocatoria anual, se establecerán los criterios generales de calificación, conforme a lo previsto en la normativa vigente.¹⁰²

especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1 de la Administración General; e) un profesor universitario de alguna de las distintas disciplinas jurídicas, designado por el Consejo de Universidades, entre el personal docente con vinculación permanente con una Universidad; f) un representante de la Comunidad Autónoma correspondiente, funcionario de carrera de especialidad jurídica perteneciente a alguno de los cuerpos integrados en el grupo A, subgrupo A1. La presidencia de la comisión corresponderá al representante del Ministerio de Justicia, ostentando la secretaría el representante del Ministerio de Educación. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para los órganos colegiados, incluyendo el voto dirimente del Presidente de la Comisión de evaluación. Asimismo, conforme dispone el artículo 15.1 del proyecto de reglamento, corresponde a cada comisión de evaluación la salvaguarda de la normalidad en la realización de los ejercicios, su confidencialidad, así como el anonimato de las personas que se presenten.

⁹⁹ Obviamente, como antes se ha señalado, las citadas previsiones sobre las pruebas a desarrollar condicionan la confección del esperado contenido del programa de la evaluación.

¹⁰⁰ El reglamento ha optado en este punto por evitar las calificaciones valorativas, limitándose la evaluación a otorgar, o no, el apto necesario para la obtención del título profesional. No es este el sistema común del derecho comparado. En Francia, por ejemplo, en la mayoría de colegios profesionales se premia solemnemente a los alumnos con mejores calificaciones cuyos servicios se disputan los más importantes despachos de abogados.

¹⁰¹ Léase, *confidencial*.

¹⁰² El precepto dice “conforme a lo previsto en el presente Real Decreto”, pero parece claro que los criterios generales dependerán no sólo de las previsiones del Real Decreto sino también de las citadas normas de desarrollo aún pendientes de ser dictadas.

El proyecto de reglamento se refiere por último a las eventuales reclamaciones contra las evaluaciones negativas¹⁰³ y la comunicación del resultado final del proceso al Ministerio de Justicia¹⁰⁴ para la expedición de los correspondientes títulos profesionales.¹⁰⁵

MATERIAS QUE REQUIEREN DESARROLLO REGLAMENTARIO ESPECIAL

Además de los distintos puntos antes mencionados, a regular directamente por el reglamento de desarrollo de la ley, existen otras materias requeridas de desarrollo reglamentario en otro tipo de normas.

Así sucede respecto de la normativa universitaria relativa a la autorización, aprobación, validez y titulación académica de los cursos de formación especializada a la que se refiere el segundo inciso del artículo 4.1 de la ley.¹⁰⁶

Lo mismo cabe decir respecto de algunas materias que requieren desarrollo normativo interno en el seno de las organizaciones profesionales. Así sucede respecto a la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica por parte del Consejo General de la Abogacía Española, materia actualmente regulada por un Reglamento de fecha 24 de septiembre de 2004¹⁰⁷ que deberá

¹⁰³ En caso de que no hayan superado la evaluación, los aspirantes podrán presentar por escrito ante la comisión de evaluación solicitud de nueva corrección en el plazo de tres días desde el conocimiento de su resultado. La resolución del Presidente que resuelva la reclamación pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. (Art. 15.4 del proyecto de reglamento).

¹⁰⁴ Una vez realizada la evaluación, cada comisión evaluadora remitirá certificadas al Ministerio de Justicia el contenido de la misma con el resultado autenticado de las calificaciones y de las reclamaciones presentadas contra ellas.

¹⁰⁵ Como ya se ha dicho, según dispone el artículo 16 del proyecto de Real Decreto, los títulos profesionales de abogado y de procurador de los Tribunales serán expedidos por el Ministerio de Justicia. Se trata sin embargo de una previsión *contra legem* por cuanto el artículo 2.3 de la ley de acceso prevé que dichos títulos serán expedidos por el ministerio de Educación y Ciencia (hoy Ministerio de Educación).

¹⁰⁶ Sobre dicha materia, afectada por una pluralidad de normas reglamentarias en constante proceso de reforma en méritos del proceso de convergencia de las enseñanzas universitarias españolas con la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, y de la que son hitos normativos fundamentales la Ley Orgánica de Universidades (LO 6/2001, de 221 de diciembre, modificada por la 4/2007, de 12 de abril) y el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, puede consultarse el completo trabajo de GALINDO, Fernando, *El aprendizaje del Derecho y la reforma de Bolonia*, publicado en el Diario La Ley, núm. 7127, de 4 de marzo de 2009, Sección Doctrina, trabajo en el que el Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza efectúa un muy interesante análisis del denominado proceso de Bolonia y su implantación en España.

¹⁰⁷ Si bien ha experimentado distintas modificaciones en fechas 17 de febrero, 19 de octubre y 18 de diciembre de 2006 y 18 de enero de 2007. El texto vigente puede consultarse en la página web del CGAE (<http://www.cgae.es/portalCGAE/archivos/ficheros/1172490357201.pdf>).

adaptarse a las previsiones de la ley de acceso.¹⁰⁸ Debe además tenerse en cuenta que algunos Consejos Autonómicos de la Abogacía tienen competencias sobre la materia¹⁰⁹ y han desarrollado su propia normativa que deberá asimismo ajustarse a las previsiones de la ley de acceso.¹¹⁰ No nos consta, por el contrario, que el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España tenga aprobada ninguna normativa al respecto.

Igualmente, requerirán desarrollo reglamentario las previsiones contenidas en el artículo 4.2 de la ley respecto a los demás¹¹¹ requisitos para el desempeño de la tutoría, así como los derechos y obligaciones del tutor, y responsabilidad disciplinaria en caso de infracción. Dichas materias deberán quedar reguladas en los estatutos generales de la abogacía y la procura, respectivamente, que recordemos, tiene rango normativo de Real Decreto.¹¹²

REFLEXIONES FINALES A MODO DE CONCLUSIÓN.

La ley de acceso entrará en vigor en octubre de 2011. Todos los licenciados, o graduados en Derecho que obtengan su título universitario a partir del 31 de octubre de 2011 deberán pues obtener el correspondiente título profesional de abogado o de procurador de los tribunales si desean ejercer alguna de dichas profesiones liberales.¹¹³

¹⁰⁸ Así, por ejemplo, el citado reglamento de homologación prevé que las Escuelas puedan ser creadas por Colegios de Abogados, por Universidades (aunque éstas se regirán por su propia normativa) y “por otros organismos, instituciones, entidades, administraciones o personas, tanto físicas como jurídicas” (art. 3 del reglamento de homologación), extremo éste que deberá ser modificado para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley.

¹⁰⁹ Conforme establece la Disposición Adicional Sexta de la ley de acceso, las referencias al Consejo General de la Abogacía o al Consejo General de la Procura, o a sus respectivos Estatutos, contenidas en el articulado de la Ley, se entenderán hechas, en su caso, a los respectivos consejos autonómicos o a su normativa reguladora, de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable.

¹¹⁰ Así, el *Consell de l'Advocacia Catalana*, tiene aprobado un *Reglament per a l'homologació dels cursos d'iniciació la professió d'advocat*, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de fecha 10 de junio de 1999, que deberá asimismo adaptarse a las previsiones de la ley de acceso.

¹¹¹ Pues el propio precepto ya establece que los tutores serán abogados o procuradores con un ejercicio profesional superior a cinco años.

¹¹² Vid. al respecto RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y RD R.D. 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Se trata de normas reglamentarias *sui generis* porque son propuestas por los respectivos Consejos Generales pero aprobadas por el Gobierno mediante real Decreto.

¹¹³ La Disposición Transitoria Única de la ley 34/2006, exime de la necesidad de obtener el título profesional a los profesionales ya colegiados a la fecha de su entrada en vigor, así como a quienes, sin

En el curso académico 2011-2012 se dará por tanto el pistoletazo de salida de la nueva ley. En la fecha en que se escribe el presente artículo, febrero de 2010, queda algo más de un año para la entrada en vigor y falta aún mucho, demasiado por hacer. Como hemos visto a lo largo del presente estudio, una vez se apruebe el reglamento de desarrollo, de momento sólo en proyecto, deberán posteriormente dictarse como mínimo tres órdenes ministeriales de desarrollo, una estableciendo el procedimiento de acreditación de los curso de formación especializada¹¹⁴, otra desarrollando los contenidos formativos de dichos cursos¹¹⁵ fijando el contenido de los cursos de formación especializada, y, el tercero y más importante, estableciendo el programa de las pruebas finales de evaluación para la acreditación de la capacitación profesional¹¹⁶. Deberán asimismo publicarse el catálogo-guía orientativo de los contenidos formativos de los cursos¹¹⁷ y la guía práctica informativa del proceso de evaluación¹¹⁸. Deberá también regularse y crearse el registro administrativo de cursos acreditados¹¹⁹. Y deberán asimismo aprobarse los reales Decretos de modificación de los estatutos generales de la abogacía y de los procuradores de los tribunales para regular el régimen de derecho y deberes y responsabilidad disciplinaria de los tutores de las prácticas externas. Mientras todas normas no se dicten, o al menos algunas de ellas, resulta imposible planificar adecuadamente un curso de formación y, mucho menos, iniciar el proceso de acreditación. Cualquier persona que tenga una mínima experiencia en gestión académico-docente sabe que planificar adecuadamente un curso es una tarea que requiere varios meses de trabajo. Si a ello unimos que se trata de cursos sin referentes claros válidos¹²⁰, que

estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria. Igualmente, el apartado tercero de dicha disposición, prevé que quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, y no estuvieran ni hubieran estado colegiados con anterioridad, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan. En todo caso, las disposiciones de la ley se aplicarán sin excepción a quienes obtengan su título universitario a partir del 31 de octubre de 2001.

¹¹⁴ Artículo 5.2 del proyecto de Real Decreto.

¹¹⁵ Artículo 8.1 del proyecto de Real Decreto.

¹¹⁶ Orden prevista en el artículo 12.1 del proyecto de Real Decreto.

¹¹⁷ Prevista en el artículo 6.1 del proyecto de Real Decreto.

¹¹⁸ Prevista en el artículo 12.3 del proyecto de Real Decreto.

¹¹⁹ Artículo 7.1 del proyecto de Real Decreto.

¹²⁰ Aunque existe un gran bagaje en la planificación de cursos de práctica jurídica, estamos ahora hablando de unos cursos nuevos ya que tienen también por objeto la preparación de un examen cuyo contenido aún se desconoce. En los últimos años, el Consejo General de la Abogacía Española ha venido

requieren elaborar previamente convenios de colaboración con otras instituciones (universidades o colegios profesionales) y tramitar un completo proceso de acreditación es evidente que empezamos a ir contra-reloj, cosa especialmente lamentable cuando se ha gozado nada menos que de cinco años de *vacatio legis* para hacer los deberes. La primera reflexión es pues de severa reprobación pública a los responsables del desarrollo reglamentario de la ley que, simplemente, se han dormido en los laureles. Cabe pues instar a dichos responsables a que abandone su letargo y se pongan manos a la obra, dictando las normas necesarias y, a poder ser, evitando un exceso de burocratización que parece asomar en algún pasaje de la regulación ya aprobada o proyectada.

La segunda reflexión obligada consiste en hacer una valoración del nuevo sistema de acceso a las profesiones. Y aquí es francamente difícil pronunciarse. En abstracto y sobre el papel, el sistema de curso de formación especializada, más prácticas externas, más examen final es perfectamente homologable a otras experiencias europeas con larga tradición ya consolidada. Sin embargo, la bondad de dicho sistema, que de entrada supone un cambio radical respecto del sistema hasta hoy vigente¹²¹, sólo podrá valorarse seriamente una vez podamos juzgar las primeras experiencias. Cuando ni siquiera se conoce el programa de las pruebas de evaluación cualquier intento de valoración no pasará de ser una mera especulación intelectual. En función del programa, y en menor medida de los criterios de evaluación que se establezcan y de cómo se apliquen, ser abogado o procurador de los tribunales en España podrá llegar a ser igual o más difícil que ser Juez o Fiscal o convertirse en casi un mero trámite formal sin excesiva dificultad.

En cualquier caso, cabe aventurar que en el futuro decrecerá el porcentaje de licenciados en derecho que se dediquen al ejercicio de la abogacía. Actualmente, existe un significativo porcentaje de licenciados en derecho que se dedican a otros quehaceres profesionales pero que, además, ejercen esporádicamente como abogados¹²². No es difícil intuir que dicho modelo de abogado *part-time* va ser menos frecuente en el futuro. Igualmente, parece también evidente que van a reducirse el número de *colegiaciones preventivas*, es decir la de aquellos licenciados que preparaban oposiciones o tenían prevista otra actividad profesional pero que se colegiaban como abogados, ejercientes o no, *por si acaso*.¹²³ Y, evidentemente,

celebrando exámenes para la obtención del (voluntario) Certificado de Aptitud Profesional para la Abogacía, pero desconocemos si las pruebas de evaluación convocadas por el Ministerio de Justicia se van a asemejar o no a ese modelo experimental.

¹²¹ Se ha aplicado de nuevo la *ley del péndulo*, tan cara al legislador español, pasando de un extremo al contrario.

¹²² Ejercicio esporádico que no se percibe, al menos de forma significativa, en el ejercicio de la representación causídica.

¹²³ Según estudios estadísticos llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Barcelona, inéditos, casi la mitad de las nuevas incorporaciones no llegan a cumplir los cinco años de antigüedad colegial. Con

sea cuál sea el listón que definitivamente se establezca, parece claro que la calidad profesional media de los futuros abogados y procuradores se incrementará de forma notable. Por último, como es evidente, se incrementará también la edad media de los nuevos colegiados.

En cuanto a la formación jurídica, escuelas y universidades deberá prepararse para el nuevo reto formativo. Si hasta hoy, la realización de un curso de práctica jurídica u otros estudios complementarios de posgrado eran algo totalmente voluntario, a partir del curso 2011-2012, todos los licenciados que pretendan ejercer la abogacía o la procura deberán cursar forzosamente los nuevos cursos de formación especializada. La demanda formativa se multiplicará pues de forma significativa y la oferta deberá adaptarse a dicha nueva demanda. Es por ello de prever que, paralelamente, se reduzca la demanda de formación de posgrado específica en materias concretas, que actualmente atrae a un número significativo de licenciados que desean complementar sus conocimientos en alguna rama del derecho al tiempo que se inician en el ejercicio de la abogacía.

Sólo el tiempo nos dirá qué tipo de instituciones se posicionan mejor de cara a la captación de estudiantes para la obtención de los títulos profesionales. En principio, las universidades tienen a su favor la política de precios públicos y contar ya con el mejor plantel de profesorado jurídico. Los colegios juegan por contra con la ventaja de una mayor experiencia en organización de cursos de práctica jurídica, más facilidad para desarrollar el programa de prácticas externas y una mayor capacidad de *marketing* especialmente enfatizando el aspecto práctico de su formación. Veremos quién se lleva *el gato al agua*. De todas maneras, cualquier triunfo inicial no será más que un éxito pasajero, porque a partir del segundo año, lo que más pesará a la hora de la elección será el porcentaje de éxito alcanzado por los alumnos de cada centro. La calidad formativa acabará pues primando sobre los restantes aspectos.

Y, por último está igualmente por ver hasta qué punto el nuevo sistema de acceso a las profesiones, acaba también por incidir en los planes de estudio del grado. A la espera de conocer el programa de las pruebas de evaluación, sabemos ya, según el último proyecto de reglamento, que una de las pruebas versará sobre derecho procesal, otra sobre derecho sustantivo y deontología profesional y deberá resolverse un caso práctico que, según todo parece indicar¹²⁴, tendrá un importante componente de derecho procesal.¹²⁵ Así las cosas, no

anterioridad a la aprobación de la ley de acceso de 2006, durante años cada vez que corría el rumor de que iba a aprobarse “la pasantía” (como vulgarmente se conocía el tema) se producía un notable *boom* de nuevas colegiaciones.

¹²⁴ Con toda seguridad en la pruebas para la obtención del título profesional de procurador de los tribunales y con gran probabilidad en las pruebas para la obtención del título de abogado.

¹²⁵ Los procesalistas estamos pues de enhorabuena. Nuestra disciplina, otrora cenicienta de las ciencias jurídicas, se sitúa en los primeros lugares del *ranking*.

es descartable que alguna universidad¹²⁶ quiera adaptarse al mercado adecuando en alguna medida sus planes de estudios enfocando la carrera, o determinados iters curriculares, a la preparación de las pruebas de acceso a la abogacía o procura.

Muchos posible cambios a la vista, tan cercanos en el tiempo, y tan lejanos aún en los necesarios preparativos.

¹²⁶ Especialmente, privada, que gozan de una mayor agilidad para poder adaptarse rápidamente a los cambios.